



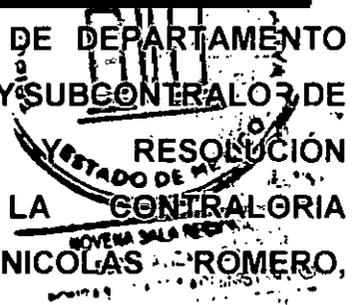
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO: 30/2022

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD: JEFE DE DEPARTAMENTO DE RESOLUCIONES Y SUBCONTRALOR DE SUBSTANCIACIÓN ADSCRITOS A LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO.



Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a trece de junio de dos mil veintidós.

VISTAS para resolver las actuaciones del juicio administrativo número 30/2022, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra del JEFE DE DEPARTAMENTO DE RESOLUCIONES Y SUBCONTRALOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN ADSCRITOS A LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO;

RESULTANDO

PRIMERO.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el cual [REDACTED] demandó de las autoridades señaladas en el proemio, la invalidez de:

- Resolución dictada en el recurso de revocación de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, mediante la cual se confirma la resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, que resolvió el procedimiento de responsabilidad administrativa número CM/SSR/PRA/055/2020.

SEGUNDO. - AUTO INICIAL

A través del proveído de tres de marzo de dos mil veintidós, la Titular de la Novena Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de



México, admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a la autoridad demandada; asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su ocurso inicial.

TERCERO. - CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Mediante promoción con número de registro: 204678 y folio 0735, [REDACTED] en su carácter de JEFE DE DEPARTAMENTO DE RESOLUCIONES ADSCRITO A LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE NICOLAS ROMERO ESTADO DE MÉXICO, formuló contestación a la demanda instaurada en su contra, y a través del proveído de ocho de abril de dos mil veintidós, se tuvo por contestada y por admitidas las pruebas ofrecidas.

CUARTO. - AUDIENCIA DE LEY

El once de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de ley virtual, donde se hizo constar la integración de la Sala, la incomparecencia de las partes, acto seguido se procedió al desahogo de las pruebas que fueron debidamente admitidas, las cuales se desahogaron dada su propia y especial naturaleza jurídica, una vez que no hubo prueba pendiente por desahogar se procedió a la etapa de alegatos, se tuvieron por formulados los alegatos escritos de la parte actora, declarándose precluido el derecho de la autoridad demandada para formular los mismos.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA SALA

Esta Novena Sala Especializada, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo, de conformidad con lo que establecen los artículos 41 fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 3 fracciones I, II, III, V, VII y VIII, 22 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 49 y 50 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional; así como el punto segundo del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración, por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y a la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo, publicado en el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el veintiséis de junio de dos mil diecinueve y el diverso Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración por el que se aprueba la adscripción de la Magistrada Reyna Adela González Avilés, como Titular de esta Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

En virtud de que las causales de improcedencia y/o sobreseimiento son de orden público e interés social, es que resulta preferente su estudio, según lo previene la fracción I del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y en el presente caso este Tribunal de oficio advierte que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los numerales 230 fracción II inciso a) en relación con el 267 fracción XI, y 268 fracción II del Código invocado, mismos que a la letra indican:

Artículo 230.- Serán partes en el juicio:

...II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.

Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente: ...

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal.;

Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

Artículos de los que se desprende que el juicio administrativo es improcedente en contra de las autoridades que no hayan dictado, ordenado,



ejecutado o traten de ejecutar el acto controvertido.

Bajo ese sentido, de autos se aprecia que el acto impugnado consiste en

la:



- Resolución dictada en el recurso de revocación de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, mediante la cual se confirma la resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, que resolvió el procedimiento de responsabilidad administrativa número CM/SSR/PRA/055/2020.

De lo anterior, esta Sala Especializada, advierte que el acto impugnado no fue dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar por el **SUBCONTRALOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN ADSCRITO A LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO.**

De ahí que no se ubique en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 230 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; en consecuencia, dicha autoridad no tiene el carácter de demandada en el presente juicio, al no existir acto que impugnar de la misma, ello en razón que la resolución impugnada fue emitida por el **JEFE DE DEPARTAMENTO DE RESOLUCIONES ADSCRITO A LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO**, lo que incluso es reconocido de manera expresa por el impetrante.

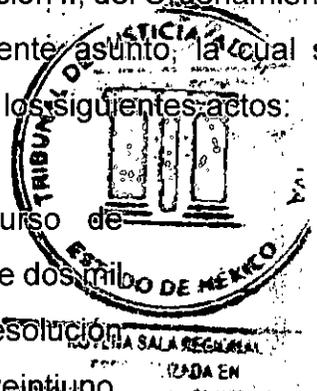
Luego entonces, resulta evidente que el **SUBCONTRALOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN ADSCRITO A LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO**, no puede tener el carácter de demandada en el juicio en que se actúa, pues no emitió el acto impugnado; razones por las cuales, con fundamento en los artículos 230 fracción II, inciso a) en relación con el 267 fracción XI y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es dable decretar la improcedencia y sobreseimiento del juicio administrativo **30/2022** únicamente por cuanto hace al **SUBCONTRALOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN ADSCRITO A LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO.**



TERCERO.- FIJACIÓN DE LA LITIS

Precisado lo anterior, con apoyo en el artículo 273 fracción II, del Ordenamiento Legal en Consulta, se procede a fijar la Litis en el presente asunto, la cual se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de los siguientes actos:

- Resolución dictada en el recurso de revocación de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, mediante la cual se confirma la resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, que resolvió el procedimiento de responsabilidad administrativa número CM/SSR/PRA/055/2020.



CUARTO.- ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE DISENSO PLANTEADOS POR LA PARTE ACTORA Y LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Con fundamento en el artículo 273, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al estudio de los conceptos de invalidez que aduce la actora en su ocurso inicial los que esencialmente refiere:

Que le causa agravios la resolución impugnada porque no cumple con los requisitos que se establecen en el artículo 1.18 del Código Administrativo del Estado de México; además de que se omitió analizar lo que establece el artículo 197 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en donde la autoridad no realizó ninguna prevención y solo determino que el recurso era improcedente.

Asimismo, se señala que la autoridad demandada no realizo un análisis exhaustivo de los argumentos planteados, ni detalla el porque se infringió lo establecido en el numeral 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria ni los artículos 7 y 50 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado



de México y Municipio.

De igual forma, la autoridad demandada hizo una interpretación errónea del artículo 71 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios así como del artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Asimismo, la autoridad demandada, no acredita tener las atribuciones para conocer y resolver un procedimiento de responsabilidad administrativa; y resolver sobre un recurso de revocación.

La autoridad responsable en la resolución impugnada al momento de analizar el primer agravio hace referencia a una disposición legal que el actor no hizo alusión, lo cual denota que no hubo un adecuado análisis a los agravios hechos valer dentro del recurso de revocación.

También, se omitió analizar las pruebas que se ofrecieron, ya que no se hace mención de las mismas.

Que la resolución impugnada fue emitida por el Subcontralor de Sustanciación y Resolución adscrito a la Contraloría Interna de Nicolás Romero, sin embargo, dentro del artículo 194 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Nicolás Romero, se señala que quien tiene la facultad de resolver el recurso de revocación es el Departamento de Resolución, por tanto, la resolución fue emitida por una autoridad que no tiene competencia para resolver el recurso de revocación.

Analizados los argumentos de disenso expresados por la gobernada, su refutación por parte de la autoridad demandada y valoradas las pruebas aportadas por las partes, conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo disponen los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Instancia Especializada arriba a la conclusión, de que le asiste razón jurídica a la responsable, y los argumentos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



hechos valer por el actor son **infundados**, para alcanzar el objetivo que con su expresión se pretende.

Para sustentar la calificativa anterior, es preciso partir de los textos de los numerales 34, 35 y 107 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mismos que son los siguientes:

Artículo 34.- Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

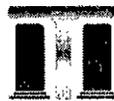
Artículo 35.- Sólo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras.

Artículo 107.- A falta de normas expresas en este Código, se aplicarán los principios generales del derecho.

A partir de una interpretación sistemática de los preceptos legales anteriormente reproducidos, se desprende que los actos administrativos y fiscales gozan de presunción de legalidad, lo que les confiere el carácter de **legales** hasta en tanto no se demuestre lo contrario, por ello es que se justifica que en el juicio contencioso administrativo, rige el principio general que dicta que: "el que afirma se encuentra obligado a probar"; lo que implica que los particulares se encuentran no sólo obligados a acreditar la existencia de los actos cuya invalidez reclaman, sino los motivos por los que los estiman contrarios a la legalidad pues se reitera, los actos de autoridad se presumen legales de origen.

El criterio anterior se confirma con la jurisprudencia número 142 sustentadas por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, cuyo rubro y texto señala:

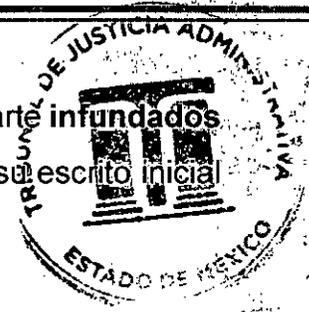
PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES. ALCANCE DEL



PRINCIPIO.- Es de explorado derecho que los actos administrativos y fiscales gozan de la presunción de legalidad, lo que les confiere el carácter de legales hasta en tanto no se demuestre lo contrario. En el Estado de México, el principio de presunción de legalidad de los citados actos se sustenta en los artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, en cuanto precisan que los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales, pero que dichas autoridades están obligadas a probar los hechos que motiven los mismos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En estas circunstancias, las autoridades estatales y municipales no están obligadas a probar la legalidad de los actos administrativos y fiscales, en los medios de impugnación que promuevan los particulares, excepto que éstos nieguen lisa y llanamente los hechos que motiven esos actos, siempre que la negativa no contenga la afirmación expresa de otro hecho. Recurso de Revisión número 27/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de febrero de 1995, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 231/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 16 de mayo de 1995, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 489/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de agosto de 1995, por unanimidad de tres votos. NOTA: Los derogados artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, corresponden al numeral 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 7 de diciembre de 1995, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Bajo esa tesitura toca indicar, que se estiman por una parte **infundados** los conceptos de invalidez hechos valer por la impetrante en su escrito inicial de demanda.

Lo anterior, es así, porque si bien manifiesta que se violaron los artículos 1.8, 1.9, 1.11, 1.13 y 1.14 del Código Administrativo del Estado de México; 196 y 197 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; sin embargo, no acredita de manera fehaciente que haya sido de esa manera.

Lo anterior, en virtud de que en fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, [REDACTED] interpuso recurso de revocación en contra de la resolución de fecha veintinueve del mes de octubre del año dos mil veintiuno, emitida en el expediente CM/SSR/PRA/055/2020; y mediante acuerdo de fecha seis de diciembre del año dos mil veintiuno, se admitió a trámite dicho recurso de revocación; por lo tanto, la autoridad demandada no tomo en consideración lo establecido en el numeral 197 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, dado que considero admitir a trámite el recurso de revocación y por tanto es improcedente que hiciera un acuerdo de prevención como lo sugiere [REDACTED]

Máxime que el hecho de que la autoridad demandada en la resolución impugnada considerara improcedentes los conceptos de agravio del recurrente, ello no implica que tenía la obligación de prevenirlo para que subsanara dichos conceptos, dado que si bien es cierto la fracción III del artículo 197 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, refiere que si el escrito por el que se promueve el recurso de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I del citado artículo y la autoridad no cuenta con elementos para subsanarlos se prevendrá al recurrente; también cierto lo es que este supuesto solo aplica cuando el escrito por el que se promueve el recurso de revocación no se hicieron valer agravios y no así cuando si los contenga pero los mismos sean infundados, insuficientes, inoperantes o improcedentes.

Luego entonces, es evidente que el hoy actor de manera errónea considera que la autoridad demandada desecho su recurso de revocación,



... dado que el mismo si fue admitido



Asimismo, sus argumentos referentes a que la autoridad hizo una interpretación errónea de los artículos 71 fracción I la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; también son infundados, ya que únicamente se avoca a referir que la autoridad hizo una interpretación errónea, pero no establece por qué fue errónea esa interpretación; por tanto, sus manifestaciones son generales e imprecisas, dado que no se exponen las argumentaciones lógico jurídicas que consideren convenientes para evidenciar lo erróneo de la interpretación por parte de la autoridad demandada.

Por otra parte, cabe precisar que contrario a lo argumentado por el hoy demandante, la autoridad demanda si cuenta con atribuciones para emitir la resolución del recurso de revocación de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, tan es así que la misma fue emitida por el **JEFE DE DEPARTAMENTO DE RESOLUCIONES ADSCRITO A LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO**, y el numeral 194 fracción V del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nicolás Romero, a la letra dice:

Artículo 194. El Departamento de Resolución tendrá las siguientes atribuciones:

I. Celebrar y elaborar el acta correspondiente de las audiencias que se celebren con motivo del desahogo de pruebas

II. Declarar abierto el periodo de alegatos por un periodo de cinco días

III. Realizar el cierre de instrucción y citar a las partes para emitir resolución

IV Notificar Resolución



05

V. Resolver el Recurso de Revocación, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y

VI. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables



Precepto legal que fue invocado en la resolución impugnada y del cual se advierte que el **JEFE DE DEPARTAMENTO DE RESOLUCIONES ADSCRITO A LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO**, si cuenta con las atribuciones conferidas para emitir la resolución del recurso de revocación.

Asimismo, referente a los argumentos consistentes en que "en su agravio primero no hizo alusión a la disposición legal 23 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo que denota que no se analizaron los agravios"; cabe decir que los mismos son infundados, ya que son manifestaciones muy generales e imprecisos, por lo tanto, no son suficientes para **destruir la validez** de las consideraciones o razones que la autoridad demandada tomó en cuenta para emitir la determinación que se impugna.

Finalmente, referente al argumento consistente en que la autoridad demandada en la resolución combatida no analizó las pruebas ofrecidas para acreditar los agravios; cabe señalar que dichos argumentos también son infundados, ya que de la simple lectura del escrito mediante el cual se interpuso el recurso de revocación se aprecia que las pruebas que ofreció consisten en todas y cada una de las constancias procesales que se encuentran en el expediente número CM/SSR/PRA/055/2020; sin embargo, dichos argumentos en nada le favorecen, pues son muy generales dado que no se establece de manera precisa cuales son las pruebas que desestiman la conducta atribuida.

Es importante enfatizar, que los motivos de disenso hechos valer por el accionante en el juicio administrativo, no son suficientes para **destruir la validez** de las consideraciones o razones que la autoridad demandada tomó en cuenta para emitir la determinación que se impugna.



Así las cosas, ante lo **infundado**, de las manifestaciones expuestas por [REDACTED] ya que no demostró la ilegalidad del acto impugnado, lo procedente es que esta Sala Especializada reconozca la **validez** de la resolución impugnada de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, por encontrarla ajustada a derecho, a la luz de los preceptos 1.10 del Código Administrativo del Estado de México y 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En mérito de lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, por las cuestiones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a [REDACTED] por **Tribunal electrónico** al **JEFE DE DEPARTAMENTO DE RESOLUCIONES Y SUBCONTRALOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN ADSCRITOS A LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO.**

Así lo acordó y firma la Magistrada **Reyna Adela González Avilés**, Titular de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante la Secretaria de Acuerdos **Maribel Ramos Mateo**, quien firma y da fe en observancia al artículo 57 fracción IV de la Ley Orgánica del citado órgano jurisdiccional. **DOY FE.**

MAGISTRADA

SECRETARIA DE ACUERDOS

REYNA ADELA GONZÁLEZ AVILÉS

MARIBEL RAMOS MATEO

RAG/VMRO